

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, dos de abril de dos mil veinticuatro*

**REF: PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO. DEMANDANTE: CLEMENTE GONZALEZ PEÑA.
DEMANDADO: PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA. RAD: 25875-3113001-2016-00155-00.**

ASUNTO POR TRATAR

Es deber del juzgado resolver los recursos de reposición interpuestos por las partes en contra del auto del 28 de noviembre de 2023, mediante el cual el juzgado aprobó la actualización de la liquidación del crédito y negó la petición de señalamiento de fecha llevar a efecto diligencia de remate.

ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

El extremo ejecutante fincó su embate en que la negativa del juzgado a fijar fecha para audiencia de remate desconoció abiertamente las reglas del proceso ejecutivo, porque a pesar de que se escogiera por el demandante hacer efectivo su derecho de acreencia con garantía hipotecaria a través de un derivación especial del trámite ejecutivo, ello no puede usarse para desconocer la verdadera naturaleza del procedimiento ejecutivo y el derecho que tiene el acreedor hipotecario de que sean aplicados en su caso particular dichas normas cuando ello resulte necesario para lograr el pronto pago de la obligación.

El extremo ejecutado presentó su inconformidad con la decisión de aprobación de la actualización liquidación del crédito, por considerar que en ella no se tuvo en cuenta una serie de abonos a capital que el deudor realizó, por valor de \$ 326.250.000; estimó el recurrente que la liquidación

debió actualizarse solo hasta el 26 de abril de 2017 momento en el cual le fue adjudicado al ejecutante el predio dado en garantía hipotecaria, porque ocasiona un nuevo detrimento patrimonial del demandado en cuanto que los intereses calculados desde esa fecha fueron causados por la irregularidad procesal producida por el demandante al pretender la adjudicación del bien dado en garantía por un precio irrisorio.

Finalmente, aseguró el recurrente que en la actualización aprobada por el juzgado no se usaron las fórmulas de matemática financiera que deben emplearse y en algunos periodos no se tuvo en cuenta la tasa de interés bancaria fijada por la Superintendencia financiera.

CONSIDERACIONES

Efectuada la anterior síntesis, debe decirse que ninguno de los recursos interpuestos tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

En cuanto hace a la inconformidad del ejecutante ante la negativa del juzgado de señalar fecha para remate, afincada en el artículo 467 del Código General del Proceso, se encuentra necesario recordar que de manera principal el acreedor hipotecario ejerció la acción ejecutiva especial de "adjudicación o realización especial de la garantía real" en concordancia con la pretensión 23 de su demanda y subsidiariamente solicitó que al acaecer oposición del demandado a través de excepciones de mérito, la ejecución recibiera el trámite previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, por ende, no es cierto que se hubiere solicitado de manera subsidiaria la adjudicación, además que conforme al canon normativo 467 "el acreedor hipotecario podrá demandar **desde un principio la adjudicación del bien hipotecado** o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y **solicitar en subsidio** que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados". Optando por la adjudicación a través de la formulación de la demanda ejecutiva con los requisitos enlistados en el

citado artículo 467, el juzgado libró a favor del demandante mandamiento de pago el 1 de septiembre de 2016 procediendo a advertir al demandado sobre la pretensión principal de adjudicación del acreedor ejecutante (*inciso subrayado parte final de la página 3 del auto en mención*); así pues, en auto del 8 de marzo de 2017, se tuvo por notificado por aviso al ejecutado y se ordenó contabilizar el término de traslado, sin que contestara oportunamente la demanda. El juzgado el 26 de abril de 2017 ordenó adjudicar al demandante el inmueble gravado con hipoteca.

Como se relata, el juzgado imprimió a la demanda de adjudicación o realización especial de la garantía real las previsiones del artículo 467, porque de esa manera fue solicitado en la demanda.

Pero, en decisión del 17 de agosto de 2022 el Tribunal Superior de Cundinamarca en su Sala Civil-Familia declaró la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del proveído del 26 de abril de 2017, inclusive, es decir, a partir del auto mediante el cual este juzgado adjudicó al demandante el inmueble dado en garantía hipotecaria.

Quiere decir lo anterior que, la nulidad declarada no afectó el mandamiento de pago librado, así como tampoco el auto del 8 de marzo de 2017 en el cual se tuvo por notificado por aviso al ejecutado, tampoco la actuación secretarial anterior al 26 de abril de 2017 vista en el vuelto del folio 103 cuaderno 1 (físico) mediante el cual se dejó constancia del ingreso al despacho del expediente sin contestación oportuna de la demanda por el demandado.

Pero debe tenerse en cuenta que el Tribunal dispuso en su decisión del 17 de agosto de 2022, lo siguiente: *“Con base en lo considerado y como resultado del control de legalidad que consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, se hace necesario declarar la nulidad de la actuación surtida a partir de la adjudicación del inmueble, inclusive, y todas las actuaciones que dependan de ella, tales como la inscripción de la*

*adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble adjudicado, la diligencia de entrega iniciada y las medidas cautelares posteriormente decretadas, a fin **de que se rehaga la actuación dando aplicación a lo dispuesto al numeral 5º del artículo 467 del Código General del Proceso, para lo cual previamente, el demandante deberá presentar liquidación actualizada del crédito.***" (negrilla y subrayado del este juzgado)

Por dicha razón, el juzgado procedió a ordenar al demandante en la decisión del 14 de junio del 2023 actualizar la liquidación del crédito presentada con la demanda el 16 de agosto de 2017.

Por manera que, rehacer la actuación anulada no consiste en desechar la pretensión de adjudicación solicitada en la demanda por el demandante y seguir el curso señalado en el artículo 468 del Código General del Proceso. En criterio de este juzgado, acorde con lo ordenado por el Tribunal Superior, rehacer el trámite consiste en seguir las previsiones enlistadas en los numerales 4 y 5 del artículo 467 ibidem, porque como quedó claro de lo válidamente actuado, el demandado no contestó oportunamente la demanda, por ende, no alcanzó a ejercer alguna de las defensas posibles a las que aluden los literales a, b, c, d y e del numeral 3 del artículo 467, en consecuencia, se abrió paso la aplicación de la regla determinada en el numeral 4 del canon procesal aludido.

Por ello, no era procedente acceder a la solicitud de fijación de fecha para remate en los términos en que fue solicitado, razón por la cual se mantendrá intacta la decisión recurrida.

Al respecto del recurso propuesto por pasiva, cimentado en que en la actuación obra prueba fehaciente de que el demandado antes de la formulación de la acción de adjudicación o realización especial de la garantía real que nos ocupa realizó abonos al capital de la obligación y a los intereses, que debieron ser descontados en la forma en que lo indica el artículo 1653 del Código Civil, el juzgado estimó necesario efectuar una

revisión completa de la actuación y encontró que en el archivo 01 denominado "CuadernoUnoSegundaParte" ubicado en la sub carpeta "Cuaderno uno" del expediente electrónico, en los folios enumerados con lapicero (Cuaderno físico digitalizado) 284 a 305 reposan 21 comprobantes de pago que dan cuenta de que el demandado pagó al acreedor intereses desde 21 de febrero de 2013 (folio 305) al 2 de junio de 2016 (folio 284) en los periodos comprendidos entre el 21 de febrero de 2013 a 21 de febrero de 2016, demostrando además que tales sumas de dinero entregadas por el deudor al acreedor se imputaron en el momento del pago solo a intereses, porque de esa manera quedó consignado en cada uno de los documentos.

En ninguno de esos comprobantes de pago o consignación se dejó nota visible sobre una imputación a capital de lo pagado, ni se hizo distinción alguna por el deudor sobre a cuál de las 10 obligaciones representadas en los pagares anexos a la demanda se destinaban los abonos.

A su vez resalta que en la demanda no se solicitó librar orden de pago frente a intereses convencionales de ninguna de las sumas de capital debidas, únicamente intereses de mora, iniciando su liquidación a partir del 19 de febrero de 2016 para los pagarés números 001 a 007 y el 22 de febrero de 2016 para los pagarés 008 a 010.

En resumidas cuentas, acorde al tenor literal de los 21 comprobantes revisados, ninguno constituye prueba de abonos a capital, solo demuestran que el demandado entre el 22 de febrero de 2013 y el 2 de junio de 2016 pagó intereses corrientes sobre los 10 préstamos que recibió de su demandante, en razón a que no había devuelto las sumas de dinero prestadas.

Las sumas de dinero pagadas fueron imputadas por el acreedor a los intereses corrientes causados sobre los saldos de capital de las 10 obligaciones desde el 21 de febrero de 2013 al 21 de febrero de 2016, pudiéndose inferir, dada la falta de estipulación escrita al respecto en los

recibos estudiados, que el aquí demandado hubiera podido acogerse al artículo 1654 del Código Civil que determina: *"IMPUTACION DEL PAGO DE VARIAS DEUDAS. Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después."*, pero no lo hizo.

Por ende, en ausencia de medios probatorios que sustenten la afirmación efectuada en el recurso acerca de que el demandado realizó abonos al capital de las obligaciones, este argumento no será acogido como válido por el juzgado.

En cuanto a los demás argumentos relativos a supuestos errores en el estado de cuenta, considera este despacho que el ejecutado debió formular objeciones en contra de la actualización presentada por el extremo ejecutante, durante el término de traslado que de acuerdo con la constancia obrante en el archivo 90 corrió del 8 al 10 de noviembre de 2023 al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, no es el recurso de reposición el medio idóneo para formular tales objeciones.

Como corolario de lo expuesto, el recurso propuesto por la pasiva en este asunto, no prospera, razón por la cual en dicho sentido se mantendrá la decisión recurrida.

Fracasada la reposición propuesta por el ejecutado, corresponde decir que no es procedente la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en contra del auto del 28 de noviembre de 2023 mediante el cual el juzgado aprobó sin modificaciones la actualización de la liquidación del crédito presentada por el demandante, porque no se da el presupuesto para ello contenido en el numeral 3 del artículo 446 de Código General del Proceso: *"el juez decidirá si aprueba o*

modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva" dado que la decisión apelada no resolvió objeciones o alteró de oficio la cuenta realizada por el demandante.

DECISION

1. NEGAR las reposiciones planteadas por los extremos de la litis en contra de auto del 28 de noviembre de 2023 que aprobó la actualización a la liquidación del crédito y negó el señalamiento de fecha y hora para audiencia de remate.

2. NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en contra del auto del 28 de noviembre de 2023 que aprobó la actualización a la liquidación del crédito.

3. En firme esta decisión, ingrese el expediente al despacho para dar el impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56615e8dba7d40a432ca1856b12d4e3240b5afb351d22afee682a7139c0d151e**

Documento generado en 02/04/2024 04:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, dos de abril de dos mil veinticuatro.

REF: PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DEMANDANTE: MARIA ROSALBA BOHORQUEZ Y OTRA.DEMANDADO: FLOTA SANTA FE Y OTROS. RAD: 258753113001 2017-00166-00.

Aceptase la renuncia presentada por el abogado WILFAN MEDINA GUTIERREZ.

Téngase como mandataria principal de la parte demandante a la abogada NEIDY YINETH MEDINA MEDINA, a quien se le reconoció personería mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760d0b97eafcd17d251e76e57811e2574cd432af9b75e096d5cae043c337ba5c**

Documento generado en 02/04/2024 04:56:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, dos de abril de dos mil veinticuatro.

REF: PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE LABORAL DEMANDANTE: FERNANDO HINCAPIÉ LÓPEZ DEMANDADO: HUGO HERNANDO MOYA CUBILLOS RAD: 2017-00225-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría (archivo 31) se ajusta a derecho y sin objeciones formuladas por las partes, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d3f8d11d2f45fffd9bcbd35e3d04e245f27eb99275a58f53a64cfbe24b2c76**

Documento generado en 02/04/2024 04:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, dos de abril de dos mil veinticuatro.

REF: PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DEMANDANTE: PEDRO RUBIO GUASCA Y CAMILO ANDRÉS ARDILA FLOREZ DEMANDADA: LEONOR OCHOA MARTINEZ RAD: 2587531132020-00068-00

Como quiera que las liquidaciones de costas realizadas por la secretaría (archivos 53 y 54) se ajustan a derecho, el despacho les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cada8a56bb86b4069223e1e61a33c827fdb345f613ee1e5c6fcd14955687adce**

Documento generado en 02/04/2024 04:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, dos de abril de dos mil veinticuatro*

REF: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA E PRODUCTORES DE CAFÉ ESPECIAL ORQUIDEA. DEMANDADO: TRILLADORA DE CAFÉ ALFA Y OMEGA S.A.S. RAD: 25875311300120230011700.

Para dar el impulso necesario a este trámite, por ser lo procedente, se dispone:

- 1.** Reconocer y tener a la togada FLOR STELLA ZUÑIGA LOPEZ como apoderada judicial de la sociedad TRILLADORA DE CAFÉ ALFA Y OMEGA S.A.S., en los términos y para los fines del mandato conferido.
- 2.** Con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada por conducta concluyente a la sociedad ejecutada el auto de fecha 18 de septiembre de 2013 mediante el cual se libró mandamiento de pago y de los demás que se han dictado en este proceso; y aunque la apoderada radicó escrito de contestación de la demanda el mismo día en que presentó el poder conferido, no renunció a dicho término, por ende, corresponde ordenar que el secretario controle el termino de traslado que de acuerdo con la norma citada comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído tal y como lo indica el artículo 118 del Código General del Proceso.
- 3. Por secretaría,** al tiempo de la notificación por estado de esta decisión envíese enlace del expediente electrónico a la sociedad demandada con vigencia de 10 días.

NOTIFÍQUESE

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41e6bfdcb8ddd716636a15d5394268bb4c3b653cc22216449a35f462a62afc5**

Documento generado en 02/04/2024 04:56:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, dos de abril de dos mil veinticuatro.

**REF: PROCESO: VERBAL DEMANDANTE: CAMILO MEJIA BUENDIADEMANDADO: HABITAT
CONSTRUCTORES S.A. RAD: 2587531130012023-00154-00**

Obedézcase y cúmplase la determinación adoptada por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, mediante proveído del 05 de febrero 2024, a través del cual confirmó el auto del 15 de septiembre de 2023, proferido por este despacho, mediante el cual se rechazó por caducidad la acción que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ca26b89f3055c2c0a186455671c6c7848a39d8aa4bda9c32b93f0a76e21bdd**

Documento generado en 02/04/2024 04:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, dos de abril de dos mil veinticuatro.

**REF: PROCESO: ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE: FRANCISCO JOSÉ CROQUER LABRADOR
DEMANDADO: MANUEL ALFONSO VARGAS RAMIREZ. RAD: 2587531130012023-00190-00**

Atendiendo el acuerdo allegado por parte del actor y su apoderado, en concordancia con el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al caso por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T, se dispone correr traslado del escrito arrimado por el término de tres (3) días a la parte pasiva, para los efectos procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6860ef4b4d84d39b022648dfd4e3f7e535fc412942b467707358bde824c75d4**

Documento generado en 02/04/2024 04:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>